



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 68/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/646/2021.
Recurso: Apelación contra exclusión probatoria.

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **68/2022-6-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la **FISCAL**, al que se adhirió el **ASESOR JURÍDICO PÚBLICO**, en contra de la resolución que le **excluyó un medio de prueba** en audiencia intermedia, dictada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por el Juez Especializado de Primera Instancia, de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/646/2021**, que se instruye en contra de ******* y *******, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre cuyas iniciales son *********; y,

RESULTANDO:

1. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se celebró audiencia intermedia ante el Juez Especializado de Primera Instancia, de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con sede en Xochitepec, Morelos, dentro de la carpeta penal número **JC/646/2021**, que se instruye en contra de ******* y *******, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre cuyas iniciales son *********

2. En la misma audiencia intermedia efectuada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, escuchadas las partes intervinientes, el Juez Especializado de Primera Instancia, de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, determinó **EXCLUIRLE A LA FISCAL** de sus medios de prueba ofertados, el testimonio de *********¹.

3. El ********* de ********* de *********, inconforme con la resolución que le excluyó prueba, la **FISCAL**, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita el agravio que considera le causa la exclusión de su medio de prueba.

4. El ********* de ********* de *********, el **ASESOR JURÍDICO PÚBLICO**, se **adhiere** al

¹ Resolución dictada en audiencia de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, de la hora 10:32:56 a 10:33:21



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 68/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/646/2021.
Recurso: Apelación contra exclusión probatoria.

recurso de apelación presentado por la fiscal, realizando sus propias manifestaciones.

5. De conformidad con los artículos 471² y 476³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por la fiscal ni por el adherente asesor jurídico, y **al no estimarse pertinente por este Cuerpo Colegiado**, sumado al hecho de la **contingencia de salud epidemiológica por la que aún atraviesa el país y el Estado de Morelos, derivada de la enfermedad conocida comúnmente como covid-19, a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad, no**

² **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

³ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se decreta lugar y fecha para celebración de audiencia, por ello se procede a resolver de plano el presente recurso, de forma escrita, agregando los antecedentes que la complementan en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69⁴ del Código invocado.

Criterio que además es sustentado en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo contenido es.

"AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.

Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación de las partes, en relación con el derecho a contar con un recurso efectivo. Ante la negativa del amparo decretada por el Tribunal Colegiado, la parte quejosa interpuso

⁴ **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 68/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/646/2021.
Recurso: Apelación contra exclusión probatoria.

recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos sólo en determinados supuestos y no de manera obligatoria en el recurso de apelación, no vulnera el derecho de toda persona a ser sentenciada en audiencia pública, previa citación, a que se refiere el artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país.

Justificación: El precepto impugnado regula un mecanismo diseñado para la substanciación del recurso de apelación en el que la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos no es obligatoria, sino que se realiza a petición de alguna de las partes recurrentes para no afectar sus estrategias legales, o cuando el tribunal de alzada lo considere necesario. Esto garantiza, por un lado, la oportunidad a la parte que ha formulado agravios para clarificar su postura, o encaminar de manera clara sus argumentos, y por otro, sirve como una herramienta al alcance del órgano jurisdiccional para facilitar su tarea en la precisión de los reclamos y la forma en que deberá atenderlos para resolver el recurso conforme a los principios de exhaustividad, prontitud, congruencia y completitud. Así, el hecho de que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca sólo para algunos casos la celebración de una audiencia aclaratoria de alegatos durante el trámite del recurso de apelación, no significa que al recurrente le sea transgredido el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación, como parte del derecho de audiencia, de las formalidades esenciales del procedimiento y del debido proceso. Lo anterior, puesto que ello no implica que la parte recurrente no haya sido llamada a la tramitación del recurso, que no estuviera en oportunidad de imponerse de su contenido, o que no pueda expresar agravios, pues dicho trámite está

regulado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como tampoco impide ni limita que a la parte recurrente o la que se ha adherido al recurso le sea dictada sentencia de apelación de plano en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. Por lo tanto, el precepto impugnado no es violatorio del artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país.”

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 479⁵ del ordenamiento legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99⁶ fracción VII de la Constitución Política

⁵ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁶ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 68/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/646/2021.
Recurso: Apelación contra exclusión probatoria.

del Estado de Morelos; los artículos 2⁷, 3⁸ fracción I; 4⁹, 5¹⁰ fracción I, y 37¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14¹², 26¹³, 27¹⁴, 28¹⁵, 31¹⁶ y 32¹⁷ de su Reglamento; así

- IX.- Derogada;
X.- Derogada;
XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
XIV.- Derogada;
XV.- Derogada;
XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.
- ⁷ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.
- ⁸ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:
- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
IV.- Los Juzgados Menores;
V.- Los Juzgados de Paz;
VI.- El Jurado Popular;
VII.- Los Arbitros;
VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.
- ⁹ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.
- ¹⁰ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:
- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;
- ¹¹ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.
- ¹² **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.
- ¹³ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.
- ¹⁴ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.
- ¹⁵ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.
- ¹⁶ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.
- ¹⁷ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

como los artículos 20¹⁸ fracción I, 133 fracción III¹⁹, 346²⁰, 456²¹, 461²² y 467 fracción XI²³ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal

¹⁸ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁹ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

²⁰ **Artículo 346.** Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Inecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; III. Por haber sido declaradas nulas, o IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

²¹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²² **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²³ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 68/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/646/2021.
Recurso: Apelación contra exclusión probatoria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acontecieron el ***** de ***** de ******, es incuestionable que la legislación procesal aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por la **fiscal**, en virtud de que la resolución que le excluyó prueba en audiencia intermedia fue dictada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, quedando debida y legalmente notificada en audiencia de esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471²⁴ primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a partir del día siguiente a aquel en que se

²⁴ **Artículo 471. Trámite de la apelación**
El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.
En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.
En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.
Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.
Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.
Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 68/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/646/2021.
Recurso: Apelación contra exclusión probatoria.

hipótesis prevista en el artículo 467 fracción XI²⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la fiscal se encuentra **legitimada** para interponer el recurso, por tratarse de una resolución que determinó excluirle un medio de prueba en audiencia intermedia, dictada por el Juez Especializado de Primera Instancia, de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, cuestión que la legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 346²⁷, 456²⁸, 457²⁹ y 458³⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la

²⁶ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

²⁷ Op. Cit.

²⁸ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁹ Op. Cit.

³⁰ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

resolución que determinó excluir un medio de prueba en audiencia intermedia, dictada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por el Juez Especializado de Primera Instancia, de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, se presentó de manera **oportuna**, es el medio de impugnación **idóneo** para combatirla y la recurrente se encuentra **legitimada** para interponerlo.

Misma cuestión que acontece con la **adhesión** efectuada por el **asesor jurídico**, atendiendo que se le notificó el recurso de apelación hecho valer por la fiscal el ***** de ***** de ***** y su adhesión la presentó el veinticinco del mismo mes y año, de lo que se advierte que la realizó dentro del término de tres días que le concede el artículo 473³¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que es **oportuna**; además de ser **idónea** por así permitirlo la Ley Adjetiva Nacional y porque el asesor al representar los derechos de la víctima, se encuentra **legitimado** para hacer valer dicha adhesión.

³¹ **Artículo 473. Derecho a la adhesión**

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

Toca Penal Oral: 68/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/646/2021.

Recurso: Apelación contra exclusión probatoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se celebró audiencia intermedia ante el Juez Especializado de Primera Instancia, de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, dentro de la carpeta penal número **JC/646/2021**, que se instruye en contra de ******* y *******, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre cuyas iniciales son *********

b).- En la misma audiencia intermedia efectuada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, escuchadas las partes intervinientes, el Juez Especializado de Primera Instancia, de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, determinó **EXCLUIRLE A LA FISCAL** de sus medios de prueba ofertados, el testimonio de *********.

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad de la fiscal fueron

expuesto de forma escrita y de la misma manera las manifestaciones hechas por el asesor jurídico en su adhesión también fueron realizados de manera escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Analizada y examinada la videograbación de la audiencia intermedia celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, en la que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

se contiene la resolución que determinó excluirle un medio de prueba a la fiscalía, misma que al confrontarla con el motivo de agravio hecho valer por la propia fiscal, este Cuerpo Colegiado estima que su razonamiento de inconformidad deviene de **infundado**.

Aseveración que se realiza al tomar en consideración desde luego que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba que se pretenden desahogar en la posterior etapa del proceso penal que es la de juicio oral, pero preponderantemente porque dentro de esta etapa intermedia y específicamente en lo que es su segunda fase, donde se desahoga la audiencia intermedia se debe procurar la depuración tanto de los hechos que serán materia del juicio como también de los medios de prueba que se tiene la intención de desahogar en aquel, con la única finalidad de centrar el objeto y materia de juzgamiento en juicio oral, es decir, que partiendo del hecho materia de acusación que será objeto del juicio deben admitirse todos aquellos medios probatorios que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos pero también deberán excluirse aquellos que no se refieran directamente al objeto de la investigación o que no abonen para el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esclarecimiento del hecho, o bien, aquellos que se ubiquen en las hipótesis que previene el numeral 346³² del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esa idea, se estima legal y acertada la decisión del Juez primario -contrario a lo planteado por la recurrente-, al excluir por impertinente en términos del artículo 346, fracción I, inciso b)³³ de la Ley Adjetiva Nacional, el testimonio de *****, quien conforme a su ofrecimiento, la materia sobre la que rendiría testimonio sería sobre el **informe** de ***** de ***** de *****, respecto de la imposibilidad de la práctica de un reconocimiento por cámara de gesell.

Primeramente porque su exclusión opuestamente a lo sostenido por la recurrente, obedeció a la petición hecha por el defensor particular de los acusados, pues basta imponerse de la videograbación de la audiencia intermedia para advertir que la exclusión probatoria fue solicitada por el Licenciado ***** , defensor particular de los acusados y no por mutuo propio del Juez -como también lo sostiene la fiscal-, y porque tampoco se desprende que haya hecho una valoración de fondo

³² Ob. Cit.

³³ Ob. Cit.

Toca Penal Oral: 68/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/646/2021.

Recurso: Apelación contra exclusión probatoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ni de las pruebas ofrecidas por la aquí apelante ni por el defensor particular.

Además, porque como lo señaló el Juzgador, de la propia materia del testimonio de ***** , genera que el mismo sea impertinente e innecesario, atendiendo a que de admitirse solo generaría efectos dilatorios en la audiencia de debate de juicio oral, sin que ello de ningún modo haya conllevado al Juez a realizar un prejuzgamiento de fondo o valoración de prueba -como lo asevera la apelante-, sino que el razonamiento es en atención al hecho materia de acusación y la responsabilidad de los acusados que pretende demostrar la fiscalía en juicio, siendo precisamente innecesario su testimonio si solo declarará la imposibilidad de la práctica de un reconocimiento por cámara de gesell, esto es, realmente dicha prueba no se advierte que guarde relación de acreditación directa o indirecta con el hecho materia de acusación ni con la responsabilidad de los acusados, al no desprenderse como materia de declaración señalamiento alguno de los posibles partícipes de la comisión del delito de homicidio por el que se acusa, más aún porque la propia fiscal ofreció y se le admitieron diversos testigos cuya materia sobre la que habrá de recaer su declaración es sobre las características e

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

identificación por reconocimiento fotográfico de los sujetos que cometieron el homicidio en agravio de la víctima de iniciales *****

Por lo tanto es que, no le asiste razón a la apelante, puesto que con la exclusión del testimonio de *****, de ninguna forma se le deja en estado de indefensión, dado que en oposición a su argumento de inconformidad, dicha prueba nada abona para la acreditación del hecho materia de acusación ni para la responsabilidad de los acusados al no guardar relación alguna con dichos tópicos que son la materia toral del debate de juicio oral.

Por otra parte, es inatendible su argumento relativo a que con el citado testimonio, pretende demostrar la secuencia lógica que lleva una investigación de un delito y el proceso para la identidad de los activos; puesto que lo que la fiscalía debe acreditar con prueba en juicio es el hecho materia de su acusación que conlleva implícito el delito y la responsabilidad de los acusados, más no los actos de investigación que realizó.

Misma cuestión de inatendible es su consideración en relación a que se le limita al no

Toca Penal Oral: 68/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/646/2021.

Recurso: Apelación contra exclusión probatoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

admitírsele el referido testimonio para defender el hecho controvertido por la defensa respecto de la diligencia de reconocimiento por fotografía practicada con uno de los testigos del hecho; toda vez que de la materia que señaló la propia recurrente sobre la que declararía el testigo ***** , no se desprende que fuera en relación al reconocimiento por fotografía con algún testigo sino de la imposibilidad de practicar el reconocimiento en cámara de gesell, esto es, no se advierte relación alguna entre dicha diligencia y testimonio, y no es inadvertido que el defensor particular ofertó y se le admitió el testimonio del Cirujano Dentista ***** , experto en identificación fisonómica y odontología forense, cuya finalidad de declaración es desvirtuar la identificación por fotografía realizada el dos de junio de dos mil veintiuno, por el testigo de iniciales ***** , la cual tampoco guarda ninguna relación con lo que declararía ***** , sino con diversos medios de prueba que le fueron admitidos a la apelante y sobre los que no se encontrara limitada para debatir sobre el reconocimiento por fotografía que a su decir se hizo de los acusados.

Por consiguiente, también se estima que con la exclusión del testimonio de ***** , el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juez natural no contravino de ninguna forma disposición alguna de la Constitución Federal, de Tratados Internacionales, Procesales ni de la Ley General de Víctimas, menos aún se advierte exceso en sus facultades que el Código Nacional de Procedimientos Penales para excluir medios de prueba le confiere, ni tampoco que se hayan violentado derechos fundamentales de la víctima, así como tampoco que haya dejado de ponderar el bien jurídico que en el caso es la vida y no como erróneamente lo señaló la fiscal la libertad de la personas, pero que además en este momento procesal no existe la necesidad de ponderar dicha circunstancia para admitir o excluir prueba; y porque en oposición a lo expuesto por la apelante, no se advierte de ninguna manera que se le haya dejado sin medios de prueba para acreditar su acusación y la responsabilidad penal de los acusados al habersele admitido diversos medios probatorios.

Tampoco se advierte que con la exclusión probatoria determinada en primera instancia y aquí analizada, se haya dejado de observar por el primario, el principio de igualdad entre partes, porque en todo momento la fiscal, asesor jurídico y defensor, respectivamente, tuvieron la oportunidad de ofrecer las pruebas que estimaran



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 68/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/646/2021.
Recurso: Apelación contra exclusión probatoria.

necesarias para sostener su acusación o su defensa, más allá porque como ya se ha indicado la prueba ofrecida y admitida por el defensor particular de los acusados es sobre diversa materia -finalidad- de la que declarararía ******, con la que se insiste inclusive ninguna relación guarda.

Motivos por los cuales se arriba a la plena convicción de que la exclusión del testimonio de ******, fue legal y acertada, por tanto, ningún agravio se le ocasiona a la fiscalía ni a la víctima, menos a los principios de debido proceso e impartición de justicia, consecuentemente, se reitera, el motivo de agravio esgrimido por la fiscal apelante deviene de infundado.

Ahora bien, por lo que se refiere a la **adhesión** realizada por el **Asesor Jurídico** a la apelación efectuada por la fiscal, a través de la cual hace sus propios argumentos de inconformidad en términos similares a los efectuados por la apelante, debe decirse que los mismos devienen de **infundados**, tomando en consideración que si bien el artículo 473³⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que quien se adhiera

³⁴ Artículo 473. Derecho a la adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

al recurso de apelación interpuesto, podrá formular agravios -tal y como en el caso acontece con los argumentos realizados por el adherente-, sin embargo, no menos cierto es que dicha disposición legal no establece literalmente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por ende debe entenderse que estos necesariamente deben tener una naturaleza accesoria por adherirse al recurso de apelación -en este caso de la fiscalía-, en ese sentido los agravios en la adhesión solo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, pero no son eficaces para impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen al adherente, como sucede en el presente asunto, pues plantear inconformidades en términos similares o idénticos a los de la fiscalía, esto implica que está impugnando las consideraciones de la determinación apelada, lo que no se ajusta a derecho, ya que de aceptarlo, se estaría rompiendo con los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, ya que al expresar agravios sobre aspectos que no le favorecen a la parte que representa el asesor jurídico, se le estaría dando una ventaja injustificada de tiempo, esto es, un mayor tiempo para recurrir la resolución que en su caso le genere agravio, pues el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 68/2022-6-OP.
Carpetas Penal: JC/646/2021.
Recurso: Apelación contra exclusión probatoria.

término para recurrirla comienza a correr a partir de que se le notifica dicha resolución -en el caso a partir del siguiente día hábil en que se dictó la resolución de exclusión probatoria-, mientras que la adhesión comienza a correr a partir de que se le notifica la apelación interpuesta por diversa parte, por lo que de permitirse que exprese agravios impugnando la exclusión probatoria, se le estaría concediendo un término mayor respecto del que estipula el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que con este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17³⁵ de la Constitución Federal, porque ese derecho

³⁵ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los

no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses; de ahí lo infundado de los argumentos de inconformidad que en adhesión planteó el asesor jurídico.

Criterio que es apoyado en la tesis aislada de rubro y contenido siguientes.

RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.

La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo

defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 68/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/646/2021.
Recurso: Apelación contra exclusión probatoria.

pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que

impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.”

Finalmente, del estudio integral efectuado a la audiencia intermedia, no se advierte violación alguna a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479³⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución que le **excluyó un medio de prueba** a la fiscal en audiencia intermedia, dictada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por el Juez Especializado de Primera Instancia, de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/646/2021**, que se instruye en contra de *******y *******, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio

³⁶ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 68/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/646/2021.

Recurso: Apelación contra exclusión probatoria.

de quien en vida respondió al nombre cuyas iniciales son *****

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67³⁷, 68³⁸, 70³⁹, 133⁴⁰, 319⁴¹ y 479⁴² del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

37 Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

38 Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

39 Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁴⁰ Op. Cit.

41 Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

42 Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución que le **excluyó un medio de prueba** a la fiscal en audiencia intermedia, dictada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por el Juez Especializado de Primera Instancia, de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/646/2021**, que se instruye en contra de ******* y *******, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre cuyas iniciales son *********

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Juez Especializado de Primera Instancia, de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82⁴³ y 84⁴⁴ del Código

⁴³ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 68/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/646/2021.
Recurso: Apelación contra exclusión probatoria.

Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese personalmente el contenido del presente fallo a la **Fiscal, Asesor Jurídico, Víctima Indirecta Defensores Particulares y Acusados**, respectivamente, a través de los medios legales que hayan señalado para escuchar notificaciones.

CUARTO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante; y,

documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁴⁴ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **68/2022-6-OP**, de la Carpeta Penal **JC/646/2021**. Conste.- MIFZ*jals.